



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00123-00 PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido por MARÍA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se ordene por sentencia, restituir el inmueble hereditario, a favor de la demandante.

Que, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a lo anterior, mediante correo electrónico el 29 de noviembre hogaño, a través de un escrito dirigido a este juzgado, la parte demandante subsanó los errores deprecados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisada la presente demanda, denota el despacho que esta fue subsanada dentro del término, cumpliendo con lo solicitado en auto de fecha 23 de noviembre de 2022 y como consecuencia de ello una vez revisada la demanda denota el despacho que reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., que señala lo siguiente: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial" y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido por MARÍA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, a través de apoderado judicial contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales establecido en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia, se indica que de acuerdo con lo expresado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Por tal razón, se fija como caución la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000.00), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado por el sistema de depósito judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, Agencia de San Sebastián Magdalena, a la cuenta número 476922042001.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor **DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** demandados, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.068.346.947 y portador de la T. P. 218.813 del C. S. J, para que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez .

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b05152803a1aa4716d34b145b1d39f5083cd371d1fe739678d981e564cc6e4**

Documento generado en 06/12/2022 10:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>